

San Bernardo, diecinueve de agosto de dos mil veintidós

VISTOS, OÍDOS Y CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DEL CASO.

1º. Intervinientes.

- Demandante:
 - o SINDICATO DE EMPRESA SUPERMERCADO SAN FRANCISCO BUIN S.A., RSU Nº13.13.0514, RUT 65.586.730-9, representado legalmente por su directorio, conformado por la presidenta PABLA GUTIÉRREZ MONTECINOS, RUT 9.483.206-3, la tesorera VERÓNICA MARTÍNEZ SILVA, RUT 11.706.591-K, la secretaria ÁNGELA LARENAS PINCHEIRA, RUT 13.907.842-K y las directoras PAULA CURÍN PARRA, RUT 14.197.609-5 y JENNIFFER SOTO PINOLEO, RUT 16.192.878-K, todas con domicilio en calle O'Higgins Nº 528, comuna de San Bernardo, Región Metropolitana.

Demandada:

o HIPERMERCADOS TOTTUS S.A., RUT 78.627.210-6, representante legal WILSON GONZALO ZÚÑIGA FREDES, RUT 10.569.250-1, domiciliados en calle Nataniel Cox Nº620, comuna de Santiago, Región Metropolitana.

Procedimiento:

o Procedimiento laboral de aplicación general.

- Acciones:

- o Cumplimiento de contrato colectivo.
- o Indemnizaciones.

2º. Síntesis de la demanda.

La demandante comparece en representación de los siguientes trabajadores:

N°	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRES	RUT
1	RIQUELME	MELLA	PATRICIA ANDREA	18220961-9
2	SUAZO	REYES	JORGE HERNÁN	9351402-5
3	ZENTENO	URRUTIA	CLAUDIA CECILIA	10523793-6
4	TRECAÑANCO	TRECAÑANCO	JAQUELINE MIRIAM	11851473-4
5	ORTEGA	TERAN	BERNARDITA DEL CARMEN	12128665-3
6	CASTILLO	OLAVE	LUIS ENRIQUE	7912464-8
7	SILVA	VASQUEZ	JAVIER PATRICIO	10227065-7
8	ACEVEDO	ÁLVAREZ	ELSIRA BRISA	9681178-0
9	HURTADO	HUENULEF	KAREN ANDREA	12050778-8





10	MALDONADO	MARAMBIO	CRISTINA PAOLA	8951821-0
11	ANGULO	ADASME	MYRIAM ALEJANDRA	14193228-4
12	OPAZO	MARAMBIO	EMERITA DEL CARMEN	8330702-1
13	ALBADIS	REYES	PATRICIA VIRGINIA	8544866-8
14	VALLEJOS	TRECAÑANCO	JANNYS SOLANGE	18186355-2
	+	ANDRADES	MARY LILIAN	
15	LAGUNA			9666230-0
16 17	ALMONACID	MERA	JUAN CARLOS	19278971-0
	CARIMAN	MORALES	ESTER REBECA	12989329-3
18	HERNÁNDEZ	MONSALVES	MÓNICA	15391207-6
19	MARFULL	SALAZAR	MARTA YESICA	7543021-3
20	VERA	ARCE	DANIELA ANDREA	15700117-5
21	PÉREZ	GODOY	MARIBEL JAEL	15535199-3
22	MUR	BRUNA	ÁLVARO NICOLÁS	18480216-3
23	PARRA	SANCHEZ	MABEL AURELIA	11127781-8
24	GONZÁLEZ	IRARRAZABAL	ARIEL ANTONIO	17689883-K
25	KAIGAR	SALGADO	MARÍA VERÓNICA	10238663-9
26	GUAJARDO	SALAS	SANDRA IVONNE	13707544-K
27	VIDAL	MARIPAN	KARINA SALOMÉ	12472607-7
28	CARRILLO	MONTECINOS	JOEL ENRIQUE	11403922-5
29	TRONCOSO	ESPINOZA	ROSA ESTER	14170965-8
30	MARTÍNEZ	QUINTANA	SANDRA MARÍA	11868292-0
31	BRAVO	ANDRADES	ANDREA JOHANA	13556045-6
32	DÁVILA	FARÍAS	JORGE LUIS	6970641-K
33	MUÑOZ	CAAMAÑO	JUDITH TERESA	10985060-8
34	PLAZA	TOLEDO	MARCELA DEL CARMEN	11847217-9
35	BARAHONA	CARTES	FRANCISCO IVÁN	9870623-2
36	HERNÁNDEZ	SAAVEDRA	DANIA MAGDALENA	18865877-6
37	VÁSQUEZ	VÁSQUEZ	ROMINA ELIANA	16786538-0
38	MUÑOZ	MENDEZ	JAQUELINE DEL CARMEN	10630057-7
39	CÓRDOVA	SANDOVAL	MERCEDES CAROLINA	12675996-7
40	ROSS	ZÁRATE	JENNIFER VALERIA	16902666-1
41	AGUILERA	SUÁREZ	CARMEN GLORIA	10653393-8
42	VARGAS	GARRIDO	ANA MARÍA	10362781-8
43	CÓRDOVA	BARAHONA	EVELYN BEATRIZ	19234263-5
44	CONTRERAS	CONTRERAS	JESSICA ANDREA	13835786-4
45	TORRES	CRUZ	PRISCILA CAROLINA	14194089-9
46	CORDERO	DOMINGUEZ	ROXANA ANGÉLICA	10207837-3
47	FUENTES	GUEVARA	MARGARITA VIVIANA	13564571-0
48	SIMON	FUENTES	PAMELA CRISTINA	12717165-3
49	LARENAS	PINCHEIRA	ANGELA MACARENA	13907842-K
50	CASTILLO	CASTILLO	MARÍA ISABEL	10495833-8
51	ALVEAL	SALAZAR	ISAAC JACOB	18976411-1
52	BELMAR	SANHUEZA	MERCEDES EUGENIA	8867318-2
53	CABEZAS	HERRERA	ALEJANDRO AURELIO	13606020-1
54	DÍAZ	ARAYA	FRANCISCO BENITO	11868051-0
55	DONOSO	GONZALEZ	PAULA CAMILA	19604620-8
56	FAUNDES	MADRID	YESENIA ISABEL	17278060-1
57	FUENTES	TUDELA	FELIPE BLADIMIR	19275921-8
<u> </u>	I OLIVILO	IIODELA		10210021-0





			I au E vanibbo	
58	GARCIA	YAÑEZ	ALEJANDRO FRANCISCO	18221039-0
59	LUCERO	GÁLVEZ	EDUARDO ENRIQUE	9666172-K
60	MEJÍAS	RUZ	FRESIA DEL ROSARIO	11056210-1
			ELIZABETH DE LOS	
61	PONCE	SOTO	ANGELES	13833324-8
62	QUINTERO	GONZÁLEZ	WILLIAM EDUARDO	26116000-5
63	RODRIGUEZ	PARADA	MAURICIO	12857472-7
64	PEREZ	ABURTO	MANUELA BERIL	7521310-7
65	SILVA	VALENZUELA	CAROLINA ANDREA	13903618-2
66	GALVEZ	DÍAZ	GLADYS ELENA	15450455-9
67	GONZALEZ	CORTES	MARCELO EGUENIO	9534815-7
68	CONTRERAS	SOTO	MARÍA ISABEL	9869388-2
69	ARENAS	ARENAS	MARGARITA DEL CARMEN	15326574-7
70	ALCALDE	SAEZ	CLAUDIA JULIA	8062176-5
71	PAVEZ	NECUL	MARGARITA ANDREA	13656947-3
72	SANDOVAL	HERRERA	BRIAN ANDRÉS	17689379-6
73	ALARCÓN	ARAYA	PAMELA LISSETTE	13293927-6
74	CARRASCO	ROSS	LETICIA INÉS	16411003-6
75	FUENTES	FUENTES	FABIOLA IRIS	11884682-6
/5	FUENTES	FUENTES	ESTEFANÍA	11004002-0
76	AHUMADA	VERGARA	ANTONELLA	18062443-0
77	ARAVENA	CONTRERAS	HÉCTOR ANTONIO	13757527-2
78	RODRÍGUEZ	ROJAS	GUILLERMO ROBERTO	14276961-1
79	RAMOS	FUENTES	JOSÉ ANDRÉS	12858625-3
80	VELÁSQUEZ	GARCÍA	BRANDON ALEXANDER	19117703-7
81	MALDONADO	FREDES	KATERYN DEL CARMEN	15139040-4
82	PAVEZ	MOLINA	GRACIELA EMILIA	11667148-4
83	SILVA	CONTRERAS	MARGARITA LEONTINA	11695561-K
84	CARRASCO	PINCHEIRA	JACQUELINE VIVIANA	11302667-7
85	ARENAS	CHANDÍA	DANIELA CATALINA	20596053-8
86	MARTÍNEZ	PARRA	PABLO ANTONIO	17196485-7
87	DÍAZ	GUTIÉRREZ	MAURICIO ANDRES	12505249-5
88	QUINTEROS	VALENZUELA	DANISSE ALEXANDRA	17925754-8
89	CARNARTON	VIDAL	GINA ELIZABETH	19634898-0
90	RODRÍGUEZ	MOLINA	BEATRIZ DEL CARMEN	9960758-0
91	RIVAS	SAAVEDRA	JESSICA ANDREA	15458712-8
92	LIZANA	MONROS	BEATRIZ ISABEL	12916720-3
93	GÓMEZ	VALERO	SARAY AVELINA	19630703-6
94	BERRIOS	AZOCAR	CARLA RAFAELA	13688950-8
95	CASTRO	GUTIERREZ	SONIA DEL CARMEN	10698184-1
96	MILLAPI	HUAIQUIL	ROXANA VERONICA	13088842-9
97	BRAVO	LEÓN	SILVIA JUDITH	9471467-2
98	QUIROGA	PALMA	YAHETT ALEJANDRA	16878381-7
99	PASCAL	PÉREZ	MARÍA PAZ	17905425-6
100	JARA	OSORIO	MIRIAM ALEJANDRA	15395053-9
101	PIZARRO	CODOCEO	LUISA ELIANA	14100717-3
				+
102	GUTIÉRREZ	MONTECINOS	PABLA ANDREA	9483206-3
103	CASTRO	VILLARROEL	PAMELA MARICEL	12880530-3
104	BARAHONA	CABELLO	MACARENA PAZ	16190644-1





105	MARTÍNEZ	SILVA	VERONICA ESTER	11706591-K
106	PARDO	MONTOYA	MANUEL SEGUNDO	10360034-0
107	TORO	LAGOS	OLIVIA DEL CARMEN	10125608-1
	MARDONES	SALINAS	MARÍA ELIANA	9476496-3
108	+	VALENZUELA		+
109	BAEZA	_	SANDRA PAOLA	12372014-8
110	DÍAZ	HERNÁNDEZ	HERNAN JESUS	15398068-3
111	HERNÁNDEZ	VALDÉS	GUILLERMO ANDRES	18469703-3
112	RIVERAS	NÚÑEZ	YESSICA XIMENA	12704003-6
113	BRIONES	QUINTANA	VICTORIA ALEJANDRA	12356933-4
114	ÁLAMOS	LIZANA	CAROL ALEJANDRA	14383407-7
115	VERGARA	RETAMAL	RAMÓN LUIS	17192456-1
116	FIGUEROA	REBOLLEDO	GEOVANNA TRINIDAD	8188553-2
117	SANDOVAL	MALDONADO	NATALIA ANDRA	13149000-3
118	BAZAN	ARAVENA	INGRID JACQUELINE	16161434-3
119	DÍAZ	MÍNGUEZ	JOCELYN ANDREA	17666192-5
120	DELGADO	LIZAMA	KARLA ANDREA	18499167-5
121	ZULOAGA	MOLINA	MAURICIO ANDRES	18360678-6
122	MOLINA	PEÑA	MARÍA ROSA	14541150-5
123	MOLINA	PEÑA	LORENA ELIZABETH	10662723-1
124	SANZANA	GRAZZIE	MARGOT ORIETTE	11625836-6
125	TRONCOSO	PARRA	ERIKA ROSA	11745497-5
126	FUENMAYOR	MARQUINA	KARLA	27081907-9
127	SILVA	CARVAJAL	DEBORA KATHERINE	16902370-0
128	GUTIÉRREZ	VARAS	ELANA KATHERINE	16878112-1
129	PEÑA	MILLAR	MARÍA JOSÉ	15468125-6
130	DONOSO	SALAZAR	CARLOS ALBERTO	10860303-8
131	RODRÍGUEZ	NAHUEL	JOSELYN MACARENA	17383069-6
132	NAVARRETE	FIGUEROA	RUTH CECILIA	13130521-4
133	AGURTO	MUÑOZ	MARÍA CRISTINA	10100580-1
134	DUARTE	CID	YESENIA CARMEN	12610108-2
135	RAMÍREZ	MARTÍNEZ	MARISELA ESTEFANÍA	19118265-0
136	RODRÍGUEZ	MUÑOZ	LUIS ALBERTO	10110586-5
137	ROA	MORALES	ALEX JAVIER	14297458-4
138	GONZÁLEZ	MEZA	SCARLETH DEYANIRA	20405130-5
139	NÚÑEZ	MARDONES	CAMILA JAVIERA	17907057-K
140	CABRERA	IBARRA	ANA VALESKA	17444237-1
141	FARÍAS	GÓMEZ	MÓNICA JUDITH	13910938-4
142	MALDONADO	SILVA	MAXIMILIAN ALEXANDRO	20040266-9
143	ACUÑA	CAMUS	CONSTANZA VALENTINA	20043255-K
144	ANIÑIR	PACHECO	FRANCISCA ESTER	19118401-7
145	VILLABLANCA	GUAJARDO	CLAUDIA ANDREA	16570853-9
146	TOLEDO	LEIVA	LUIS ALBERTO	15406909-7
147	MIRANDA	MACÍAS	PRISCILA ISABEL	15403082-4
148	ANATO	LUNAR	JOSÉ	26794485-7
149	ROSAS	PRECILLA	JESÚS	27139751-8
150	FUENTES	LEGUINA	JEREMY FRANCISCO	19431349-7
151	PÉREZ	SANDOVAL	MIGUEL ÁNGEL	14339889-7
152	BEAS	REBOLLEDO	KAREN SOLANGE	15397852-2
	1	1	1	1





153	OGAS	ARANEDA	FABIOLA ANDREA	16876835-4
154	ALARCÓN	ROJAS	DANITZA CAMILA	18975363-2
155	SANTANDER	VALDEBENITO	JUAN CARLOS	12724249-6
156	VILO	MENA	BENJAMÍN MAXIMILIANO	19429551-0
157	SALAZAR	PÉREZ	ALEXIS RICARDO	15705693-K

Antecedentes de hecho.

Explica que HIPERMERCADOS TOTTUS S.A. es una empresa del sector retail dedicada a la venta minorista de productos de alimentación, limpieza, aseo personal, etc., y forma parte del Grupo Falabella.

El sindicato representa a 370 trabajadores de las sucursales de San Bernardo, El Bosque, La Cisterna y Talagante Plaza, entre otras. Los trabajadores representados en la demanda son de tres zonas distintas de la Región Metropolitana, de las sucursales San Bernardo Estación, San Bernardo Plaza, El Bosque y La Cisterna.

El 16 de agosto de 2018 suscribieron un contrato colectivo de trabajo, cuyas obligaciones han sido incumplidas por la empresa, respecto a las siguientes cláusulas:

Vigésimo cuarto: Fiesta aniversario.

Las partes convienen en que la Empresa continuará organizando una Fiesta Anual para sus Trabajadores con ocasión de su Aniversario, en los términos y condiciones que lo ha hecho normalmente, cerrando el establecimiento el día de la fiesta a las 20.00 horas. Se dará aviso de la fecha de la actividad, a lo menos, con una semana antes de su realización.

Vigésimo quinto: Fiesta de navidad.

La empresa organizará una fiesta de navidad en un día y lugar que determine en el mes de diciembre de cada año, y entregará de su costo y cargo una gift card para los hijos de los trabajadores de hasta 13 años de edad, por un monto equivalente a \$12.284-, precio venta al público. Se dará aviso de la fecha de la actividad, a lo menos, con una semana antes de su realización.

Acusan que la empresa incumplió al no realizar dichas fiestas en 2019 y 2020. Los demandantes argumentan que, pese a que no son "grandes beneficios monetarios", son obligaciones importantes para el sindicato y sus socios pues son oportunidades de esparcimiento, fortalecimiento de lazos entre trabajadores e identificación y empoderamiento de la organización, lo que llevó a considerarlas en la negociación colectiva. Su incumplimiento se agrava por dos años seguidos de infracción.

Informan que la empresa ha intentado una explicación de ambos incumplimientos en base al estallido social de 2019 y la pandemia iniciada en 2020; sin embargo, el beneficio implica un gasto y una obligación de hacer que bien pudo cumplirse por equivalencia pagando el valor real de cada fiesta a los socios.





Señalan que al pedir explicaciones, la empresa respondió insuficientemente, ofreciendo "gift cards" de \$20.000.- a gastar en el mismo supermercado, montos mínimos que no reparan el perjuicio causado por el incumplimiento.

Piden que se declare el incumplimiento contractual del contrato colectivo y se condene a la demandada a pagar una indemnización de perjuicios por sus incumplimientos injustificados.

Sobre las obligaciones incumplidas.

Ambas obligaciones tratan sobre celebración de fiestas –aniversario de la empresa y navidad– por cargo y cuenta de la empresa para los trabajadores beneficiarios del Contrato Colectivo. Cita las cláusulas del contrato colectivo que, según su posición, han sido incumplidas por la demandante:

Vigésimo cuarto: Fiesta aniversario.

Las partes convienen en que la Empresa continuará organizando una Fiesta Anual para sus Trabajadores con ocasión de su Aniversario, en los términos y condiciones que lo ha hecho normalmente, cerrando el establecimiento el día de la fiesta a las 20.00 horas. Se dará aviso de la fecha de la actividad, a lo menos, con una semana antes de su realización.

Vigésimo quinto: Fiesta de navidad.

La empresa organizará una fiesta de navidad en un día y lugar que determine en el mes de diciembre de cada año, y entregará de su costo y cargo una gift card para los hijos de los trabajadores de hasta 13 años de edad, por un monto equivalente a \$12.284-, precio venta al público. Se dará aviso de la fecha de la actividad, a lo menos, con una semana antes de su realización.

Efectúa un cálculo aproximado de costos, considerando las posibles variaciones por cantidad de hijos, entre otros factores.

En cuanto a la fiesta de aniversario, describe que se celebra en noviembre de cada año, se disponen tres buses para el traslado (uno desde cada zona o sucursal, en este caso San Bernardo, La Cisterna y El Bosque) y consiste en una cena con aperitivos, plato de fondo, postres, bebestibles, animación y música a cargo de un DJ. La última celebración para los trabajadores de la zona de San Bernardo fue en el local "Sabores del Mundo", donde todos estos servicios tienen un costo de \$25.990.- por persona, precio de referencia que utilizan en la demanda.

Efectúa el siguiente cálculo de los costes de la celebración de fiesta de aniversario:

- o Buses (3 zonas, 3 buses por zona): \$2.250.0000.-
- o Coste total evento considerando \$25.990 por trabajador: \$4.080.430.-
- o Total monto por trabajador: \$40.321,2102

En cuanto a la fiesta de navidad, se celebra en una fecha cercana al 24 de diciembre. La empresa contrata recintos como, por ejemplo, "Aquabuin" o "El Oasis" y se ofrecen alimentos (carne asada, ensaladas, bebidas, entre otros) para los trabajadores e hijos.

Calculan los siguientes gastos, considerando la última fiesta realizada en Aquabuin:

o Entrada adultos: \$8.000.o Entrada niños: \$5.000.-





0	Total adultos (157):	\$1.256.000
0	Total niños (157):	\$785.000
	Total entradas:	\$2.041.000
0	Comida por persona:	\$7.000
0	Bebestibles por persona:	\$3.000
0	Total comida adultos:	\$1.570.000
0	Total comida niños:	\$1.570.000
	Total comida:	\$3.140.000. -
0	Total fiesta navidad:	\$5.181.000
	Total por persona:	\$33.000. -

Hacen presente que este es un cálculo aproximado que puede variar de acuerdo a la prueba que se rinda en juicio, pues la mayoría de los trabajadores tienen más de un hijo y, por otro lado, hay una minoría que no los tienen.

Sobre el derecho.

Plantea la siguiente definición de contrato colectivo:

(...) aquel suscrito entre uno o más empleadores con una o más organizaciones sindicales o con trabajadores unidos para tal efecto, o con unos y otros, con el fin de establecer condiciones comunes de trabajo y remuneraciones por un tiempo determinado, sin sujeción a las normas de procedimiento de negociación colectiva reglada ni a los derechos, prerrogativas y obligaciones propias de tal procedimiento.

También cita la definición legal del inciso 1º del artículo 320 del Código del Trabajo:

Instrumento colectivo es la convención celebrada entre empleadores y trabajadores con el objeto de establecer condiciones comunes de trabajo y remuneraciones u otros beneficios en especie o en dinero, por un tiempo determinado, de conformidad a las reglas previstas en este Libro.

Argumenta que el inciso 3º del artículo 311 mandata que las estipulaciones de un instrumento colectivo vigente "sólo podrán modificarse mediante acuerdo entre el empleador y la o las organizaciones sindicales que lo hubieren suscrito", esto es, entre la directiva del sindicato y la empresa, lo que no ocurrió en este caso.

Invoca el artículo 1545 del Código Civil, que establece el principio general de obligatoriedad de los contratos: "todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales".

Por tanto, las obligaciones de los contratos colectivos deben ser íntegra y oportunamente cumplidas y, ante su infracción, recurre ante el tribunal para que se declare el incumplimiento y se ordene el pago de las sumas detalladas respecto de cada trabajador, conforme a los artículos 220 N°2 y 234 del Código del Trabajo.

Agrega que estamos ante una obligación de hacer que habilita al sindicato a obrar en cualquier de las tres opciones que plantea el artículo 1.553 del Código Civil:

Si la obligación es de hacer y el deudor se constituye en mora, podrá pedir al acreedor, junto con la indemnización de la mora, cualquiera de estas tres cosas, a elección suya:





- 1°. Que se apremie al deudor para la ejecución del hecho convenido.
- 2º Que se le autorice a él mismo para hacerlo ejecutar por un tercero a expensas del deudor.
- 3º Que el deudor le indemnice de los perjuicios resultantes de la infracción del contrato.

Agrega que su parte comprende que pudo existir una imposibilidad de reunión para los trabajadores únicamente por la pandemia en el año 2020. Sin embargo, aún en tal caso, nada obsta a un cumplimiento alternativo con un pago equivalente.

Actualmente no tiene objeto celebrar navidades o aniversarios pasados, por ello piden una indemnización compensatoria equivalente al cumplimiento efectivo de la obligación por cada fiesta no realizada. Hacen presente que la empresa sólo ha propuesto subsanar el incumplimiento –reconociendo que existe– ofreciendo "gift card" por montos muy inferiores al costo de cada celebración, con un método de pago que le es muy conveniente pues son para gastar en la misma empresa, con lo que recuperan todo el dinero entregado.

Cita doctrina en su apoyo.

Petitorio.

Pide al tribunal que declare:

- Que la empresa ha incumplido el contrato colectivo de fecha 16 de agosto de 2018, en específico la cláusula vigesimocuarta correspondiente a "fiesta aniversario" y la cláusula vigésimo quinta correspondiente a "fiesta de navidad", durante los años 2019 y 2020.
- Que se ordene a la demandada a dar estricto cumplimiento a las cláusulas indicadas en el primer punto, procediendo a la indemnización compensatoria equivalente al cumplimiento efectivo de la obligación, de acuerdo a los siguientes montos por cada trabajador o los que el tribunal determine:
 - a. Aniversario 2019: \$40.321.-
 - b. Navidad 2019: \$33.000.-
 - c. Aniversario 2020: \$40.321.-
 - d. Navidad 2020: \$33.000.-
- 3. Reajustes, intereses y costas.

Se transcribe el listado de trabajadores y los costos asociados a cada uno:





N°	APELLIDO	APELLIDO	ANIVERSARIC	NAVIDAD 19	ANIVERSARIO	NAVIDAD	TOTAL
	PATERNO	MATERNO	19		20	20	
1	RIQUELME	MELLA	40.321	33.000	40.321	33.000	146.642
2	SUAZO	REYES	40.321	33.000	40.321	33.000	146.642
3	ZENTENO	URRUTIA	40.321	33.000	40.321	33.000	146.642
4	TRECAÑANCO	TRECAÑANCO	40.321	33.000	40.321	33.000	146.642
5	ORTEGA	TERAN	40.321	33.000	40.321	33.000	146.642
6	CASTILLO	OLAVE	40.321	33.000	40.321	33.000	146.642
7	SILVA	VASQUEZ	40.321	33.000	40.321	33.000	146.642
8	ACEVEDO	ÁLVAREZ	40.321	33.000	40.321	33.000	146.642
9	HURTADO	HUENULEF	40.321	33.000	40.321	33.000	146.642
10	MALDONADO	MARAMBIO	40.321	33.000	40.321	33.000	146.642
11	ANGULO	ADASME	40.321	33.000	40.321	33.000	146.642
12	OPAZO	MARAMBIO	40.321	33.000	40.321	33.000	146.642
13	ALBADIS	REYES	40.321	33.000	40.321	33.000	146.642
14	VALLEJOS	TRECAÑANCO	40.321	33.000	40.321	33.000	146.642
15	LAGUNA	ANDRADES	40.321	33.000	40.321	33.000	146.642
16	ALMONACID	MERA	40.321	33.000	40.321	33.000	146.642
17	CARIMAN	MORALES	40.321	33.000	40.321	33.000	146.642
18	HERNÁNDEZ	MONSALVES	40.321	33.000	40.321	33.000	146.642
19	MARFULL	SALAZAR	40.321	33.000	40.321	33.000	146.642
20	VERA	ARCE	40.321	33.000	40.321	33.000	146.642
21	PÉREZ	GODOY	40.321	33.000	40.321	33.000	146.642
22	MUR	BRUNA	40.321	33.000	40.321	33.000	146.642
23	PARRA	SANCHEZ	40.321	33.000	40.321	33.000	146.642
24	GONZÁLEZ	IRARRAZABAL	40.321	33.000	40.321	33.000	146.642
25	KAIGAR	SALGADO	40.321	33.000	40.321	33.000	146.642
26	GUAJARDO	SALAS	40.321	33.000	40.321	33.000	146.642
27	VIDAL	MARIPAN	40.321	33.000	40.321	33.000	146.642
28	CARRILLO	MONTECINOS	40.321	33.000	40.321	33.000	146.642
29	TRONCOSO	ESPINOZA	40.321	33.000	40.321	33.000	146.642
30	MARTÍNEZ	QUINTANA	40.321	33.000	40.321	33.000	146.642
31	BRAVO	ANDRADES	40.321	33.000	40.321	33.000	146.642
32	DÁVILA	FARÍAS	40.321	33.000	40.321	33.000	146.642
33	MUÑOZ	CAAMAÑO	40.321	33.000	40.321	33.000	146.642
34	PLAZA	TOLEDO	40.321	33.000	40.321	33.000	146.642
35	BARAHONA	CARTES	40.321	33.000	40.321	33.000	146.642
36	HERNÁNDEZ	SAAVEDRA	40.321	33.000	40.321	33.000	146.642
37	VÁSQUEZ	VÁSQUEZ	40.321	33.000	40.321	33.000	146.642
38	MUÑOZ	MENDEZ	40.321	33.000	40.321	33.000	146.642
39	CÓRDOVA	SANDOVAL	40.321	33.000	40.321	33.000	146.642
40	ROSS	ZÁRATE	40.321	33.000	40.321	33.000	146.642
41	AGUILERA	SUÁREZ	40.321	33.000	40.321	33.000	146.642
42	VARGAS	GARRIDO	40.321	33.000	40.321	33.000	146.642
43	CÓRDOVA	BARAHONA	40.321	33.000	40.321	33.000	146.642
44	CONTRERAS	CONTRERAS	40.321	33.000	40.321	33.000	146.642
45	TORRES	CRUZ	40.321	33.000	40.321	33.000	146.642
46	CORDERO	DOMINGUEZ	40.321	33.000	40.321	33.000	146.642
47	FUENTES	GUEVARA	40.321	33.000	40.321	33.000	146.642
⊏′	PULINILO	DOLVAIVA	TU.UZ I	po.000	TU.U2 I	po.000	1170.042





40	CIMON	FUENTEC	40.224	ha 000	40.224	22.000	146.640
-	SIMON	FUENTES	40.321	33.000	40.321	33.000	146.642
49	LARENAS	PINCHEIRA	40.321	33.000	40.321	33.000	146.642
50	CASTILLO	CASTILLO	40.321	33.000	40.321	33.000	146.642
51	ALVEAL	SALAZAR	40.321	33.000	40.321	33.000	146.642
-	BELMAR	SANHUEZA	40.321	33.000	40.321	33.000	146.642
-	CABEZAS	HERRERA	40.321	33.000	40.321	33.000	146.642
-	DÍAZ	ARAYA	40.321	33.000	40.321	33.000	146.642
-	DONOSO	GONZALEZ	40.321	33.000	40.321	33.000	146.642
	FAUNDES	MADRID	40.321	33.000	40.321	33.000	146.642
57	FUENTES	TUDELA	40.321	33.000	40.321	33.000	146.642
58	GARCIA	YAÑEZ	40.321	33.000	40.321	33.000	146.642
59	LUCERO	GÁLVEZ	40.321	33.000	40.321	33.000	146.642
-	MEJÍAS	RUZ	40.321	33.000	40.321	33.000	146.642
61	PONCE	SOTO	40.321	33.000	40.321	33.000	146.642
62	QUINTERO	GONZÁLEZ	40.321	33.000	40.321	33.000	146.642
	RODRIGUEZ	PARADA	40.321	33.000	40.321	33.000	146.642
-	PEREZ	ABURTO	40.321	33.000	40.321	33.000	146.642
65	SILVA	VALENZUELA	40.321	33.000	40.321	33.000	146.642
66	GALVEZ	DÍAZ	40.321	33.000	40.321	33.000	146.642
67	GONZALEZ	CORTES	40.321	33.000	40.321	33.000	146.642
68	CONTRERAS	SOTO	40.321	33.000	40.321	33.000	146.642
69	ARENAS	ARENAS	40.321	33.000	40.321	33.000	146.642
70	ALCALDE	SAEZ	40.321	33.000	40.321	33.000	146.642
71	PAVEZ	NECUL	40.321	33.000	40.321	33.000	146.642
72	SANDOVAL	HERRERA	40.321	33.000	40.321	33.000	146.642
73	ALARCÓN	ARAYA	40.321	33.000	40.321	33.000	146.642
74	CARRASCO	ROSS	40.321	33.000	40.321	33.000	146.642
75	FUENTES	FUENTES	40.321	33.000	40.321	33.000	146.642
76	AHUMADA	VERGARA	40.321	33.000	40.321	33.000	146.642
_	ARAVENA	CONTRERAS	40.321	33.000	40.321	33.000	146.642
78	RODRÍGUEZ	ROJAS	40.321	33.000	40.321	33.000	146.642
79	RAMOS	FUENTES	40.321	33.000	40.321	33.000	146.642
80	VELÁSQUEZ	GARCÍA	40.321	33.000	40.321	33.000	146.642
81	MALDONADO	FREDES	40.321	33.000	40.321	33.000	146.642
82	PAVEZ	MOLINA	40.321	33.000	40.321	33.000	146.642
83	SILVA	CONTRERAS	40.321	33.000	40.321	33.000	146.642
84	CARRASCO	PINCHEIRA	40.321	33.000	40.321	33.000	146.642
85	ARENAS	CHANDÍA	40.321	33.000	40.321	33.000	146.642
86	MARTÍNEZ	PARRA	40.321	33.000	40.321	33.000	146.642
87	DÍAZ	GUTIÉRREZ	40.321	33.000	40.321	33.000	146.642
88	QUINTEROS	VALENZUELA	40.321	33.000	40.321	33.000	146.642
89	CARNARTON	VIDAL	40.321	33.000	40.321	33.000	146.642
90	RODRÍGUEZ	MOLINA	40.321	33.000	40.321	33.000	146.642
91	RIVAS	SAAVEDRA	40.321	33.000	40.321	33.000	146.642
92	LIZANA	MONROS	40.321	33.000	40.321	33.000	146.642
93	GÓMEZ	VALERO	40.321	33.000	40.321	33.000	146.642
94	BERRIOS	AZOCAR	40.321	33.000	40.321	33.000	146.642
95	CASTRO	GUTIERREZ	40.321	33.000	40.321	33.000	146.642
96	MILLAPI	HUAIQUIL	40.321	33.000	40.321	33.000	146.642
97	BRAVO	LEÓN	40.321	33.000	40.321	33.000	146.642





	ı	_					
98	QUIROGA	PALMA	40.321	33.000	40.321	33.000	146.642
	PASCAL	PÉREZ	40.321	33.000	40.321	33.000	146.642
	JARA	OSORIO	40.321	33.000	40.321	33.000	146.642
101	PIZARRO	CODOCEO	40.321	33.000	40.321	33.000	146.642
102	GUTIÉRREZ	MONTECINOS	40.321	33.000	40.321	33.000	146.642
103	CASTRO	VILLARROEL	40.321	33.000	40.321	33.000	146.642
104	BARAHONA	CABELLO	40.321	33.000	40.321	33.000	146.642
105	MARTÍNEZ	SILVA	40.321	33.000	40.321	33.000	146.642
106	PARDO	MONTOYA	40.321	33.000	40.321	33.000	146.642
107	TORO	LAGOS	40.321	33.000	40.321	33.000	146.642
108	MARDONES	SALINAS	40.321	33.000	40.321	33.000	146.642
109	BAEZA	VALENZUELA	40.321	33.000	40.321	33.000	146.642
110	DÍAZ	HERNÁNDEZ	40.321	33.000	40.321	33.000	146.642
111	HERNÁNDEZ	VALDÉS	40.321	33.000	40.321	33.000	146.642
112	RIVERAS	NÚÑEZ	40.321	33.000	40.321	33.000	146.642
113	BRIONES	QUINTANA	40.321	33.000	40.321	33.000	146.642
114	ÁLAMOS	LIZANA	40.321	33.000	40.321	33.000	146.642
115	VERGARA	RETAMAL	40.321	33.000	40.321	33.000	146.642
116	FIGUEROA	REBOLLEDO	40.321	33.000	40.321	33.000	146.642
117	SANDOVAL	MALDONADO	40.321	33.000	40.321	33.000	146.642
118	BAZAN	ARAVENA	40.321	33.000	40.321	33.000	146.642
119	DÍAZ	MÍNGUEZ	40.321	33.000	40.321	33.000	146.642
120	DELGADO	LIZAMA	40.321	33.000	40.321	33.000	146.642
121	ZULOAGA	MOLINA	40.321	33.000	40.321	33.000	146.642
122	MOLINA	PEÑA	40.321	33.000	40.321	33.000	146.642
123	MOLINA	PEÑA	40.321	33.000	40.321	33.000	146.642
	SANZANA	GRAZZIE	40.321	33.000	40.321	33.000	146.642
125	TRONCOSO	PARRA	40.321	33.000	40.321	33.000	146.642
	FUENMAYOR	MARQUINA	40.321	33.000	40.321	33.000	146.642
	SILVA	CARVAJAL	40.321	33.000	40.321	33.000	146.642
	GUTIÉRREZ	VARAS	40.321	33.000	40.321	33.000	146.642
	PEÑA	MILLAR	40.321	33.000	40.321	33.000	146.642
	DONOSO	SALAZAR	40.321	33.000	40.321	33.000	146.642
	RODRÍGUEZ	NAHUEL	40.321	33.000	40.321	33.000	146.642
	NAVARRETE	FIGUEROA	40.321	33.000	40.321	33.000	146.642
	AGURTO	MUÑOZ	40.321	33.000	40.321	33.000	146.642
	DUARTE	CID	40.321	33.000	40.321	33.000	146.642
	RAMÍREZ	MARTÍNEZ	40.321	33.000	40.321	33.000	146.642
	RODRÍGUEZ	MUÑOZ	40.321	33.000	40.321	33.000	146.642
	ROA	MORALES	40.321	33.000	40.321	33.000	146.642
	GONZÁLEZ	MEZA	40.321	33.000	40.321	33.000	146.642
	NÚÑEZ	MARDONES	40.321	33.000	40.321	33.000	146.642
	CABRERA	IBARRA	40.321	33.000	40.321	33.000	146.642
	FARÍAS	GÓMEZ	40.321	33.000	40.321	33.000	146.642
	MALDONADO	SILVA	40.321	33.000	40.321	33.000	146.642
	ACUÑA	CAMUS	40.321	33.000	40.321	33.000	146.642
	ANIÑIR	PACHECO	40.321	33.000	40.321	33.000	146.642
	VILLABLANCA	GUAJARDO	40.321	33.000	40.321	33.000	146.642
	TOLEDO	LEIVA	40.321	33.000	40.321	33.000	146.642
	MIRANDA	MACÍAS	40.321	33.000	40.321	33.000	146.642
14/	IVIII VAINDA	INITOIAO	HU.32 I	55.000	HU.32 I	p3.000	140.042





148	ANATO	LUNAR	40.321	33.000	40.321	33.000	146.642
149	ROSAS	PRECILLA	40.321	33.000	40.321	33.000	146.642
150	FUENTES	LEGUINA	40.321	33.000	40.321	33.000	146.642
151	PÉREZ	SANDOVAL	40.321	33.000	40.321	33.000	146.642
152	BEAS	REBOLLEDO	40.321	33.000	40.321	33.000	146.642
153	OGAS	ARANEDA	40.321	33.000	40.321	33.000	146.642
154	ALARCÓN	ROJAS	40.321	33.000	40.321	33.000	146.642
155	SANTANDER	VALDEBENITO	40.321	33.000	40.321	33.000	146.642
156	VILO	MENA	40.321	33.000	40.321	33.000	146.642
157	SALAZAR	PÉREZ	40.321	33.000	40.321	33.000	146.642
			6.330.397	5.181.000	6.330.397	5.181.000	23.022.79 4

3º. Síntesis de la contestación de la demanda.

Reconoce la celebración del contrato colectivo de fecha 16 de agosto de 2018 y la veracidad del tenor de las cláusulas reproducidas en la demanda.

Excepción de falta de legitimidad activa.

Cita el artículo 202 N°2 del Código del Trabajo:

"Son fines principales de las organizaciones sindicales:

2.- Representar a los trabajadores en el ejercicio de los derechos emanados de los contratos individuales de trabajo, cuando sean requeridos por los asociados. No será necesario requerimiento de los afectados para que los representen en el ejercicio de los derechos emanados de los instrumentos colectivos de trabajo y cuando se reclame de las infracciones legales o contractuales que afecten a la generalidad de sus socios. En ningún caso podrán percibir las remuneraciones de sus afiliados."

Alega que en este caso el sindicato ha accionado por los siguientes trabajadores que ya no son trabajadores de la empresa por lo que no tienen legitimación activa para demandar:

Trabajador desvinculado	Fecha de desvinculación
PAMELA LISSETTE ALARCÓN ARAYA, RUT 13.293.927-6	9 de noviembre de 2021
FELIPE BLADIMIR FUENTES TUDELA, RUT 19275921-8	3 de noviembre de 2021
EDUARDO ENRIQUE LUCERO GÁLVEZ, RUT 9666172-K	19 de noviembre de 2021
BRIAN ANDRÉS SANDOVAL HERRERA, RUT 17689379-6	19 de noviembre de 2021
SILVIA JUDITH BRAVO LEÓN, RUT 9471467 - 2	19 de noviembre de 2021
PAMELA MARICEL CASTRO VILLARROEL, RUT 12880530 - 3	19 de noviembre de 2021
YESENIA CARMEN DUARTE CID, RUT 12610108 - 2	19 de noviembre de 2021
ELANA KATHERINE GUTIÉRREZ VARAS, RUT 16878112 - 1	19 de noviembre de 2021
MARÍA JOSÉ PEÑA MILLAR, RUT 15468125 - 6	19 de noviembre de 2021
GINA ELIZABETH CARNARTON VIDAL, RUT 19634898-0	26 de noviembre de 2021
JENNIFER VALERIA ROSS ZÁRATE, RUT 16902666 - 1	1 de diciembre de 2021
MANUELA BERIL PEREZ ABURTO, RUT 7521310-7	1 de diciembre de 2021
ROSA ESTER TRONCOSO ESPINOZA, RUT 14170965 - 8	19 de noviembre de 2021
MARGARITA VIVIANA FUENTES GUEVARA, RUT 13564571 - 0	19 de noviembre de 2021
JORGE LUIS DÁVILA FARÍAS, RUT 6970641 - K	19 de noviembre de 2021

Excepción de finiquito.





En subsidio, opone excepción de finiquito respecto a los ex trabajadores ya individualizados, quienes suscribieron sendos finiquitos cumpliendo las formalidades dispuestas en el artículo 177 del Código del Trabajo, sin expresión de reserva de derechos atingentes a las indemnizaciones demandadas en estos autos. Cita jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema en causa Rol N° 3086-2010 donde el alto tribunal sentenció con fecha 28 de septiembre de 2010: "el finiquito legalmente celebrado tiene la misma fuerza que una sentencia firme o ejecutoriada y provoca el término de la relación en las condiciones que en él se consignan."

Por tanto, pide que se rechace la demanda respecto a aquellos trabajadores en atención al efecto liberatorio de los finiquitos.

Excepción de prescripción extintiva parcial

Opone esta excepción respecto a la prestación asociada a la Fiesta aniversario 2019 pues la empresa planeaba celebrarla el 24 de octubre de 2019 y la demanda fue notificada el 29 de noviembre de 2021, excediendo el plazo de prescripción de dos años del artículo 510 del Código del Trabajo que establece: "Los derechos regidos por este Código prescribirán en el plazo de dos años contados desde la fecha en que se hicieron exigibles".

Contestación en cuanto al fondo.

Eximente de responsabilidad caso fortuito o fuerza mayor.

La indemnización de perjuicios en materia contractual tiene los siguientes requisitos:

- a) Infracción de la obligación, sea por no haberse cumplido o porque se ha cumplido en forma imperfecta o tardía (artículo 1556 del Código Civil).
- b) La imputabilidad de los perjuicios al deudor, o sea, que ellos se deban a su culpa o dolo y no a hechos extraños, como la fuerza mayor o el caso fortuito.
- c) La constitución en mora (interpelación hecha por el acreedor al deudor).
- d) Que la infracción de la obligación origine perjuicios al acreedor.

Alega que tanto en 2019 como en 2020 concurrieron hechos que configuran la eximente de responsabilidad de caso fortuito o fuerza mayor, las que liberan de responsabilidad al deudor. Cita el artículo 45 del Código Civil que define ambos conceptos: "Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc." En el caso presente se cumplen todos sus requisitos: que el hecho sea generado por una causa extraña a la voluntad del deudor, que sea imprevisto y que sea irresistible.

En cuanto a 2019, el sindicato sabía que la empresa tenía previsto efectuar la fiesta de aniversario el 24 de octubre de 2019 para los locales Tottus San Bernardo Plaza y San





Bernardo Estación en el Centro de Eventos "Canelo de Nos"; siendo el primer local al que pertenece el Sindicato de Empresa Supermercado San Francisco S.A.; sin embargo, sobrevino el estallido social y la autoridad impuso repentinamente restricciones a la movilidad por los desórdenes y alteraciones del orden público. Además, el empleador estaba en la obligación de cumplir con la obligación de protección de la salud, seguridad e higiene en el trabajo del artículo 184 del Código del Trabajo, valor superior al de la obligación de celebrar el aniversario, lo que impidió efectuar la actividad aniversario. Cuando la situación tendió a la normalidad, la empresa programó la celebración de la fiesta para el 24 de marzo de 2020, pero sobrevino la pandemia de Covid-19.

En cuanto a 2020, señala que por Decreto Supremo Nº104 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública de 18 de marzo de 2020, se decretó el Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe por noventa días, el que se prorrogó hasta el 30 de septiembre de 2021. La autoridad sanitaria implementó medidas como aislamiento, cuarentenas, cordones sanitarios, aduanas sanitarias y toques de queda para mitigar y controlar la propagación de contagios, junto al conocido "Plan Paso a Paso" establecido en la Resolución Exenta N°591 del Ministerio de Salud. A fines de 2020 la comuna de San Bernardo estaba en fase 2 del "Plan Paso a Paso", lo que permitía únicamente un aforo de 10 personas en lugares cerrados y 20 personas al aire libre, condiciones que tornaban imposible el cumplimiento de la obligación.

Agrega que la empresa ofreció al sindicato demandante celebrar un anexo al contrato colectivo en el que se estableciera un cumplimiento alternativo para las celebraciones de aniversario y de navidad, mediante la entrega de una gift card de \$20.000 líquidos a cada trabajador, lo que rechazaron. La misma oferta se hizo a otros sindicatos, pero la demandante fue la única organización que rechazó la propuesta.

Por tanto, ha operado la eximente de responsabilidad de caso fortuito o fuerza mayor en 2019 y 2020 respecto a las obligaciones contractuales invocadas en la demanda, más aun considerando que la cláusula expresamente señala que las fiestas se debían celebrar "en "los términos y condiciones que normalmente lo realiza". Argumenta que se cumplen a cabalidad los tres requisitos de la fuerza mayor, a saber: a) el hecho debe ser generado por una causa extraña a la voluntad del deudor, b) imprevisto y c) irresistible.

Existencia de otra causa sobre el mismo asunto.

Refiere que la Inspección del Trabajo cursó una multa de 30 UTM a la empresa por el supuesto incumplimiento de la obligación de celebración de la fiesta aniversario en 2019 y 2020, la que fue reclamada judicialmente ante este mismo tribunal en los autos I-5-2021. En dicha causa judicial, el tribunal acogió el reclamo y absolvió a la empresa de la multa mediante sentencia hoy ejecutoriada. Hace presente que no puede oponer excepción de cosa





juzgada (no se da la triple identidad de partes, cosa pedida y causa de pedir), pero sí advierte sobre posibles decisiones contradictorias en el mismo tema.

En cuanto a los perjuicios.

En subsidio, para el caso que se acoja la demanda, pide que el cálculo de la indemnización se sujete estrictamente a la prueba rendida, dado que es cargo de la demandante probar los perjuicios presuntamente sufridos, conforme al artículo 1698 del Código Civil.

4º. Audiencia preparatoria.

Traslado de las excepciones.

La demandante pidió el rechazo de las excepciones.

En cuanto a la falta de legitimidad activa, pide su rechazo porque los socios indicados en la contestación cumplieron con el artículo 220 N°2 Código del Trabajo requiriendo a la organización que los representara, eran parte del sindicato y, por tanto, la empresa será quien deba probar su actual desvinculación.

Respecto a la excepción subsidiaria de finiquito, también pide su rechazo señalando que la demandada es quien deberá probar su existencia y que no tengan reserva de derechos; agrega que en su oportunidad acompañarán los finiquitos con reservas de derecho que mantienen su derecho a demandar.

Sobre la excepción de prescripción extintiva parcial, pide su rechazo porque lo pedido es atingente a la fiesta de aniversario que, en el contrato colectivo, se estipula como una fiesta de celebración anual sin una fecha específica y determinada; es antojadizo que en este preciso caso la quisieran celebrar en octubre y por tanto esté prescrito, pasando por alto la letra del contrato colectivo, además que normalmente se celebraba en noviembre.

Conciliación.

Se llamó a las partes a conciliación, proponiéndose bases de arreglo, sin éxito.

Se fijaron los siguientes hechos no discutidos:

- Que con fecha 16 de agosto de 2018 la demandante SINDICATO DE EMPRESA DE SUPERMERCADO SAN FRANCISCO BUIN y la demandada HIPERMERCADO TOTTUS S.A. suscribieron contrato colectivo.
- Que en las cláusulas vigésimo cuarta y vigésimo quinta de aquel contrato, se pactó la realización de una Fiesta Aniversario y Fiesta de navidad respectivamente a beneficio de sus trabajadores.





- 3) Que la cláusula vigésima cuarta es del siguiente tenor: "Las partes convienen en que la Empresa continuará organizando una Fiesta Anual para sus Trabajadores con ocasión de su Aniversario, en los términos y condiciones que lo ha hecho normalmente, cerrando el establecimiento el día de la fiesta a las 20.00 horas. Se dará aviso de la fecha de la actividad, a lo menos, con una semana antes de su realización.
- 4) Que la cláusula vigésima quinta indica "La empresa organizará una fiesta de navidad en un día y lugar que determine en el mes de diciembre de cada año, y entregará de su costo y cargo una gift card para los hijos de los trabajadores de hasta 13 años de edad, por un monto equivalente a \$12.284-, precio venta al público. Se dará aviso de la fecha de la actividad, a lo menos, con una semana antes de su realización."
- 5) Que durante el año 2019 y 2020, la demandada no dio cumplimiento a las cláusulas señaladas precedentemente.

Se fijaron los siguientes hechos a probar:

- Efectividad de haber concurrido caso fortuito o fuerza mayor en el incumplimiento de la demandada de las cláusulas vigesimocuarta y vigesimoquinta correspondiente a "fiesta aniversario" y "fiesta de navidad", durante los años 2019 y 2020. Hechos y antecedentes en que se funda.
- 2) Procedencia en la especie de indemnización de perjuicios compensatoria. En la afirmativa, forma de determinación, montos y sujetos involucrados.
- 3) Fechas en que se habrían hecho exigibles los incumplimientos de las cláusulas vigesimocuarta y vigesimoquinta del contrato colectivo.
- 4) Efectividad de carecer el Sindicato de empresa de Supermercado San Francisco Buin de legitimidad activa respecto de los trabajadores PAMELA LISSETTE ALARCÓN ARAYA; FELIPE BLADIMIR FUENTES TUDELA; EDUARDO ENRIQUE LUCERO GÁLVEZ; BRIAN ANDRÉS SANDOVAL HERRERA; SILVIA JUDITH BRAVO LEÓN; PAMELA MARICEL CASTRO VILLARROEL; YESENIA CARMEN DUARTE CID; ELANA KATHERINE GUTIÉRREZ VARAS; MARÍA JOSÉ PEÑA MILLAR; GINA ELIZABETH CARNARTON VIDAL; JENNIFER VALERIA ROSS ZÁRATE; MANUELA BERIL PEREZ ABURTO; ROSA ESTER TRONCOSO ESPINOZA; MARGARITA VIVIANA FUENTES GUEVARA y JORGE LUIS DÁVILA FARÍAS. Hechos y antecedentes en que se funda.
- 5) Efectividad de haberse suscrito finiquito laboral entre la demandada y los trabajadores AMELA LISSETTE ALARCÓN ARAYA; FELIPE BLADIMIR FUENTES TUDELA; EDUARDO ENRIQUE LUCERO GÁLVEZ; BRIAN ANDRÉS SANDOVAL HERRERA; SILVIA JUDITH BRAVO LEÓN; PAMELA MARICEL CASTRO





VILLARROEL; YESENIA CARMEN DUARTE CID; ELANA KATHERINE GUTIÉRREZ VARAS; MARÍA JOSÉ PEÑA MILLAR; GINA ELIZABETH CARNARTON VIDAL; JENNIFER VALERIA ROSS ZÁRATE; MANUELA BERIL PEREZ ABURTO; ROSA ESTER TRONCOSO ESPINOZA; MARGARITA VIVIANA FUENTES GUEVARA y JORGE LUIS DÁVILA FARÍAS. En la afirmativa, fecha y contenido de los mismos.

5°. Audiencia de juicio. Prueba de la demandante.

La parte demandante rindió la siguiente prueba en este juicio:

A. Documental:

- Copia Contrato Colectivo celebrado entre Sindicato de Empresa Supermercado San Francisco Buin e Hipermercado Tottus S.A, de fecha 16 de agosto de 2018 con timbre de recepción de la Inspección del Trabajo de fecha 20 de agosto de 2018.
- 2. Copia Contrato Colectivo celebrado entre Sindicato de Empresa Supermercado San Francisco Buin e Hipermercado Tottus S.A, de fecha 11 de agosto de 2021.
- 3. Documento denominado "tarifas cenas y eventos 2021 y 2022" de productora de eventos Sabores del Mundo, y correo electrónico enviado por gabrielecheverria1983@gmail.com de fecha 18 de noviembre de 2021, asunto "Cotización fiesta" que remite documento.
- 4. Cadena de correos electrónicos de las siguientes fechas y asuntos: Asunto cotización, enviado con fecha 19 de noviembre de 2021 a las 09.26. Respuesta correo enviada por aquabuin@aquabuin.cl, de fecha 19 de noviembre de 2021 a las 15.05.
- 5. Resolución de Multa N°4296/20/45 de fecha 14 de diciembre de 2020.
- 6. Propuesta de anexo de contrato colectivo de fecha 04 de noviembre de 2020.
- 7. Correos correlativos entre Tottus y Sindicato San Bernardo Plaza, entre las fechas 03 y 10 de noviembre, donde se exhibe la negativa de la organización sindical a la propuesta de la compañía en relación a la celebración de aniversario año 2020.
- 8. Copia de anexo de Contrato Colectivo depositado en la Inspección Provincial del Maipo con fecha 19 de noviembre de 2020, suscrito entre las organizaciones sindicales: "Sindicato Nacional de Trabajadores de la Empresa San Francisco Buin S.A." y "Sindicato de Empresa Tottus Plaza Oeste".
- 9. Requerimiento de 157 trabajadores de acuerdo con lo establecido en el artículo 220 N°2 del Código del Trabajo.
- 10. Copia de los finiquitos firmados por los siguientes trabajadores:





- i. Yesenia Carmen Duarte Cid, de fecha 23 de noviembre de 2021.
- ii. Brian Andrés Sandoval Herrera, de fecha 24 de noviembre de 2021.
- iii. Silvia Judith Bravo León, de fecha 23 de noviembre de 2021.
- iv. Pamela Maricel Castro Villarroel, de fecha 23 de noviembre de 2021.
- v. María José Peña Millar, de fecha 23 de noviembre de 2021.
- 11. Documento "Cotización Yanguas Buses" número de cotización 4164, 4165, 4166, de fecha 20 de enero de 2022.
- 12. Documento "Cotización traslado de pasajero TEC Moving people" número de cotización C019778, de fecha 10 de enero de 2022.
- 13. Documento "Cotización HC Buses" de fecha 10 de enero de 2022.
- 14. Documento "Cotización Transporte TKS" número de cotización 32940, de fecha 21 de diciembre de 2021.

B. Testimonial.

 BEATRIZ DEL CARMEN HERRADA NÚÑEZ, Rut: 13.559.143-2, reponedora de sala en supermercado Tottus, domiciliada en Chiñihue El Cristo Paradero 21, sitio 5, comuna de El Monte.

X. Exhibición de documentos:

- 1. Presupuestos, facturas o boletas de gastos correspondiente a la celebración fiesta de aniversario de los años 2017 y 2018.
- Presupuestos, facturas o boletas de gastos correspondiente al arriendo de buses desde las tres zonas de celebración, 1. San Bernardo, 2. La Cisterna y 3. El Bosque, por los años 2017 y 2018.
- 3. Presupuesto, facturas o boletas de gasto correspondientes a la celebración fiesta de navidad de los años 2017 y 2018.
 - i. Demandada exhibe documentos de folio 85 a folio 92.
 - ii. Demandante la da por cumplida, se incorpora.

D. Oficios:

- CAJA DE COMPENSACIÓN "LOS ANDES", domiciliada en Av. Libertador Bernardo O'Higgins Nº1112, Comuna de Santiago, correo electrónico Sergio.abarca@cajalosandes.cl, para que informe la cantidad y edad de los hijos que tiene cada trabajador indicado en la demanda.
 - i. Oficio N° 050/2022 Fiscalía, fechado en Santiago el 31 de marzo de 2022.
- 2. EMPRESA DE BUSES "PUNTO TRIP", domiciliada en Av. Oriental Nº6195, oficinas A y B, comuna de Peñalolén, Santiago, correo electrónico contacto@puntotrip.cl, números de teléfono 227245407, 228231457. Para que informe el valor del traslado de pasajeros en buses privados de 44 pasajeros





desde las siguientes direcciones: a) Origen: Av. Libertador Bernardo O' Higgins N°528, San Bernardo. Destino: Av. Calera de Tango, Paradero 13, Parcela N°1, Calera de Tango (Restaurante Sabores del mundo) b) Origen: Gran Avenida José Miguel Carrera N°10375, El Bosque. Destino: Av. Calera de Tango, Paradero 13, Parcela N°1, Calera de Tango (Restaurante Sabores del mundo) c) Origen: Gran Avenida José Miguel Carrera N°8999, La Cisterna. Destino: Av. Calera de Tango, Paradero 13, Parcela N°1, Calera de Tango (Restaurante Sabores del mundo)

- i. Oficio respuesta "COTIZACIÓN DE SERVICIOS #205982021"
- EMPRESA DE BUSES "NÚÑEZ", domiciliada en Av. Departamental Antiguo Nº3200, comuna de Pedro Aguirre Cerda, Santiago, correos electrónicos cotizaciones@busesnunez.cl trafico@busesnunez.cl con el mismo objeto del oficio anterior.
- INSPECCIÓN DEL TRABAJO DE SAN BERNARDO, correo electrónico ipt_maipo@dt.gob.cl, para que remita el expediente de fiscalización correspondiente al N°13-13-20-1529.
 - Oficio respuesta Oficio Ordinario Nº1313-1515/2022, contiene Carátula Informe Fiscalización 1313/2020/1529.

6º. Audiencia de juicio. Prueba de la demandada.

La demandada rindió la siguiente prueba:

A. Documental:

- Resolución de Multa N°4296/20/45 de fecha 14 de diciembre de 2020, con el respectivo sobre de envío.
- Copia de Contratos Colectivos de fechas 16 de agosto de 2018 y 11 de agosto de 2021 suscrito con Sindicato San Bernardo Plaza.
- 3. Nómina de Trabajadores afiliados al Sindicato San Bernardo Plaza.
- 4. Programación de fechas de cenas de aniversario año 2019.
- 5. Propuesta de Anexo de Contrato Colectivo de fecha 4 de noviembre de 2020.
- 6. Correos correlativos entre Tottus y Sindicato San Bernardo Plaza, entre las fechas 4 y 10 de noviembre, donde se exhibe la negativa de la organización sindical a la propuesta de la compañía en relación a la celebración de aniversario año 2020.
- 7. Finiquitos y/o carta de despido o renuncia de los trabajadores que pertenecían al sindicato demandante y fueron desvinculados (folio 53 y 54).





8. Ebook causa laboral Rit I-5-2021 del Juzgado de Letras del Trabajo de San Bernardo.

B. Testimonial:

- CAMILA FRANCISCA VALENZUELA GUTIERREZ, ingeniero en administración de recursos humanos, domiciliada en Nataniel Cox 620, Santiago.
- FRANCISCA LORENA VALDÉS ULLOA, trabajadora, domiciliada en Nataniel Cox 620, Santiago.
- MARÍA JESÚS ALCALDE CAMPOS, abogada, domiciliada en Nataniel Cox 620, Santiago Centro.

7º. Desarrollo de la sentencia.

Primero trataremos las excepciones de falta de legitimación activa, de finiquito y de prescripción extintiva.

Luego entraremos al fondo del asunto. La demandada reconoce no haber celebrado las fiestas a las que se refieren las cláusulas 24 y 25 del contrato colectivo, pero invoca la eximente de responsabilidad de fuerza mayor o caso fortuito, de modo que definiremos si se lograron acreditar sus supuestos de hecho.

8º. Excepción de falta de legitimación activa y de finiquito.

La demandada alega que los trabajadores que indica ya no trabajan para la empresa por lo que el sindicato carece de legitimación activa a su respecto. Para el caso que la primera excepción fracase, en subsidio opone la excepción de finiquito.

De los quince trabajadores mencionados en la excepción, en la prueba rendida solamente consta el término de relación laboral respecto a cinco de ellos, en cuyos casos se han aportado copias de los finiquitos firmados e íntegros. Sin embargo, en los cinco casos consta una amplísima reserva de derechos que abarca también prestaciones de la índole que tratamos en esta causa. Los trabajadores en esta situación son SILVIA JUDITH BRAVO LEÓN, PAMELA MARICEL CASTRO VILLARROEL y YESENIA CARMEN DUARTE CID, cuyos finiquitos con reserva constan en la prueba documental N°10 de la demandante y MARÍA JOSÉ PEÑA MILLAR cuyo finiquito con reserva consta en la documental 7 de la demandada.

Del resto de los trabajadores no se han acompañado ni las cartas de despido o de renuncia ni los finiquitos; valga hacer presente que respecto a FELIPE BLADIMIR FUENTES TUDELA se acompañó un proyecto de finiquito sin firmas (documento 7 de la demandada) y respecto a BRIAN ANDRÉS SANDOVAL HERRERA se acompañó una copia incompleta de un finiquito, el que no se sabe si está firmado o no (documental 10 de la demandante).





Por tanto, la demandada no probó las terminaciones de relaciones laborales respecto a PAMELA LISSETTE ALARCÓN ARAYA, EDUARDO ENRIQUE LUCERO GÁLVEZ, ELANA KATHERINE GUTIÉRREZ VARAS, JENNIFER VALERIA ROSS ZÁRATE, MANUELA BERIL PEREZ ABURTO, ROSA ESTER TRONCOSO ESPINOZA, MARGARITA VIVIANA FUENTES GUEVARA y JORGE LUIS DÁVILA FARÍAS, respecto a quienes la excepción de falta de legitimación activa debe ser rechazada. Al haber excepción de finiquito en subsidio, pero no haber prueba alguna de haberse celebrado tal acto, también debe ser rechazada.

En cuanto a SILVIA JUDITH BRAVO LEÓN, PAMELA MARICEL CASTRO VILLARROEL, YESENIA CARMEN DUARTE CID y MARÍA JOSÉ PEÑA MILLAR se probó que las relaciones laborales han terminado, pero están los requerimientos al sindicato para accionar los que, conjugados con el hecho que los finiquitos se firmaron con suficiente reserva de derechos, implica que el sindicato está habilitado para continuar ejerciendo la presente acción. En conclusión, respecto a este grupo de trabajadores ambas excepciones deben ser rechazadas.

En conclusión, ambas excepciones en análisis deben ser rechazadas.

9°. Excepción de prescripción.

Esta excepción se opuso respecto a la obligación de hacer una celebración de fiesta aniversario de la empresa en el año 2019. La fuente positiva de la obligación es la cláusula vigésima cuarta que dispone: "Las partes convienen en que la Empresa continuará organizando una Fiesta Anual para sus Trabajadores con ocasión de su Aniversario, en los términos y condiciones que lo ha hecho normalmente, cerrando el establecimiento el día de la fiesta a las 20.00 horas. Se dará aviso de la fecha de la actividad, a lo menos, con una semana antes de su realización" (hecho no controvertido N°3).

La testigo BEATRIZ DEL CARMEN HERRADA NÚÑEZ declaró que se celebra en octubre o noviembre de cada año mientras que las testigos de la demandada declararon sobre el razonamiento que se celebran a fin de año, refiriendo una de ellas (CAMILA FRANCISCA VALENZUELA GUTIERREZ quien señaló ser una de las encargadas de relacionar la empresa con los sindicatos) que se trata de la fiesta de fin de año. Por tanto, la obligación podía ser cumplida hasta el término del año 2019.

Se trata de obligaciones sujetas al régimen de prescripción de corto tiempo pues el artículo 510 inciso primero del Código del Trabajo dispone un plazo de dos años; por tanto, solo requieren que intervenga requerimiento para verse interrumpidas, conforme al artículo 2.523 N°2 del Código Civil. En nuestro caso, la demanda se interpuso con fecha 19 de noviembre de 2021, dentro del plazo de dos años desde que la obligación aun podía ser cumplida por la deudora y exigida por la acreedora. Hacemos presente que este sentido de





aplicación de las normas se condice con el principio protector del trabajo consagrado en el artículo 19 N°16 de la Constitución Política de la República, fuente positiva de reconocimiento del criterio interpretativo in dubio pro operario, propio del derecho del trabajo (ver al efecto sentencia de la Excelentísima Corte Suprema Rol N° 9.885-202).

Por tanto, la excepción debe ser rechazada.

10°. Obligaciones presuntamente incumplidas.

La demanda cuestiona el incumplimiento de la empleadora respecto a la celebración de cuatro fiestas, a saber, fiestas de navidad y de aniversario de la empresa en los años 2019 y 2020.

Si bien el hecho no controvertido N°5 indica que durante 2019 y 2020 la demandada no cumplió las obligaciones establecidas en las cláusulas 24ª y 25ª del contrato colectivo, las tres testigos de la empresa sostienen que sí se cumplió con la fiesta de navidad en 2019, antecedente que cuestiona incluso la posición de su defensa. Sin embargo, el hecho no controvertido está asentado con pleno valor entre las partes del juicio y nos atendremos a ello.

La defensa de la demandada esgrime la eximente del artículo 45 del Código Civil, fuerza mayor o caso fortuito. Nos adentraremos en el examen de sus requisitos conforme a la prueba rendida.

11º. Imprevisibilidad respecto a las fiestas de 2019.

El artículo 45 del Código Civil define fuerza mayor o caso fortuito como un "imprevisto a que no es posible resistir", dando una serie de ejemplos. De allí se desprenden sus dos principales requisitos: imprevisibilidad e irresistibilidad.

En cuanto a la imprevisibilidad, la prueba documental N°4 de la demandante demuestra que las fiestas de aniversario estaban programadas desde el 22 de octubre al 16 de noviembre de 2019.

Es un hecho público y notorio que el 18 de octubre de 2019 en Chile hubo un estallido social, que mantuvo en alta tensión a la sociedad civil, al gobierno y la clase política en general hasta la firma del denominado "Acuerdo por la paz" el 15 de noviembre del mismo año, acto con el que bajó notoriamente la tensión. Asimismo, el Decreto Supremo N°472 del 18 de octubre de 2019 decretó estado de emergencia por quince días hasta el 26 del mismo mes y año, periodo en el que también rigió toque de queda. Por tanto, es razonable considerar que a la fecha en que se planificaron las fiestas de aniversario, no era previsible que hubiese un acto de autoridad que fijara restricciones de movilidad a regir por las noches y que, además, hubiese riesgo para la seguridad por causa de las protestas y la reacción policial. En esas circunstancias, se cumpliría el requisito de imprevisibilidad, pero no es posible concluir





en tal sentido porque la obligación bien pudo cumplirse en el resto que quedaba del año sin tan intenso nivel de protestas ni toque de queda, resguardando la seguridad de los trabajadores usando, por ejemplo, un horario diurno o vespertino. De hecho, la demandada pretendió postergar su cumplimiento, pero ya fuera del plazo y sobrevino la pandemia. La conclusión es que el requisito en comento no se cumple, razonamiento que también obra respecto a la celebración de la fiesta de navidad.

12º. Irresistibilidad respecto a las fiestas de 2019.

En cuanto a este requisito, efectivamente el toque de queda, como acto de autoridad no permite ser resistido por los civiles; sin embargo, dicha restricción oficial a la libertad ambulatoria solamente operó hasta el 26 de octubre de 2019. Posteriormente, ya hemos dicho que la intensidad de las protestas amainó desde la quincena de noviembre en adelante, lo que permitía razonablemente el espacio para poder resistir a la dificultad, sobre todo tratándose de obligaciones que bien pudieron ser cumplidas de día.

13º. Conclusión respecto a las fiestas de 2019.

Se concluye que respecto a las fiestas de navidad y aniversario de 2019 no concurren los requisitos que el artículo 45 del Código Civil exige para la operatividad de la eximente de caso fortuito o fuerza mayor, por lo que la demanda deberá ser acogida a su respecto.

14º. Imprevisibilidad e irresistibilidad respecto a las fiestas de 2020. Conclusión.

En cuanto a 2020 la situación es diferente porque las disposiciones de la autoridad sanitaria en el contexto de la pandemia de Covid 19 implicaron una reducción de los aforos de los locales en que podrían haberse celebrado estas fiestas tales como restoranes, centros de eventos, parrilladas o similares. Tanto la pandemia como la reducción de los aforos permitidos a los locatarios son un hecho público y notorio que no requiere prueba; se agrega el hecho que el país estuvo bajo estado de excepción constitucional de emergencia desde el 22 de marzo de 2020 hasta el 30 de septiembre de 2021, estando bajo toque de queda al menos nocturno todo el año 2020. En esas circunstancias, tal acto de autoridad cumple plenamente con las condiciones para ser considerado un caso fortuito o fuerza mayor en los términos del artículo 45 del Código Civil, eximiendo al deudor por el incumplimiento.

Adicionalmente, el empleador está obligado a la protección de los trabajadores en el estándar de culpa levísima, lo que no podría haber cumplido en caso de propender y citar a reuniones sociales en que es casi imposible mantener el distanciamiento social necesario para evitar el contagio de un virus que se transmite de persona a persona por vía aérea.





Así las cosas, este punto acerca de las fiestas no realizadas en el año 2020 no requiere mayor análisis que el ya efectuado, por lo que la prueba rendida al respecto no será valorada en detalle, por innecesario.

15°. Obligación de hacer e indemnización.

Establecimos que en el caso hubo incumplimiento respecto a las fiestas de navidad y aniversario de 2019, incumplimiento culpable que incide en una obligación de hacer. La demandada está constituida en mora, atendido que ya estamos en la sede judicial donde se requiere el cumplimiento de la obligación por equivalencia. Ya vimos que no concurre la eximente de responsabilidad de fuerza mayor o caso fortuito del artículo 45 del Código Civil.

Así se cumplen los siguientes requisitos de la responsabilidad contractual: obligación contractual, incumplimiento culposo o doloso de ésta y constitución en mora del deudor.

Falta por determinar el cumplimiento del requisito de existencia de un daño y de un vínculo de causalidad entre el incumplimiento y el daño.

El artículo 1.553 del Código Civil dispone que el acreedor podrá elegir pedir, junto con la indemnización de la mora, cualquiera de estas tres opciones: que se apremie al deudor para la ejecución del hecho convenido, que se le autorice a él mismo para hacerlo ejecutar por un tercero a expensas del deudor o que el deudor le indemnice de los perjuicios resultantes de la infracción del contrato. La demandante es clara en pedir que se le indemnicen los perjuicios resultantes de la infracción del contrato, lo que significa que se debe analizar a continuación si se acreditaron dichos perjuicios y su causalidad con el incumplimiento.

16°. Causalidad del perjuicio con el incumplimiento.

La obligación consiste en la celebración de dos fiestas. Según la cláusula 24ª, atingente a la fiesta de aniversario, señala que se hará "en los términos y condiciones que lo ha hecho normalmente, cerrando el establecimiento el día de la fiesta a las 20:00 h". Por tanto, el beneficio del acreedor con el cumplimiento consiste en el goce de los bienes materiales e inmateriales que se perciben y disfrutan en una actividad de esas características. Es evidente que el no cumplimiento conlleva una falta del disfrute de aquellos bienes, los que son avaluables en dinero por el precio que tienen en el mercado, que es precisamente el perjuicio que reclama la demandada.

Así las cosas, hay una relación de causalidad entre el incumplimiento y el perjuicio.

17º. Prueba de los perjuicios por la fiesta aniversario 2019.

Según la prueba, la testigo CAMILA FRANCISCA VALENZUELA GUTIERREZ –según su declaración es una de las encargadas de la relación entre la empresa y los sindicatos–





declaró que la fiesta de aniversario se contrata con una productora que ofrece el evento general, música, comida, dj y afines, pero se ejecuta por zona. La testigo FRANCISCA LORENA VALDÉS ULLOA, gerente zonal de operaciones en Tottus, declaró que la fiesta de aniversario se hace con una productora.

Prácticamente no hay controversia en los escritos de discusión acerca de las características de la celebración, la que corresponde, como dicen las testigos, a una actividad que se compra como un paquete cerrado a una productora de eventos y que incluye el traslado, si bien no es usado por todos los trabajadores, está a su disposición. Las tres testigos de la demandada coinciden en que el valor de \$20.000 ofrecido como compensación a través de una gift card, corresponde al costo por persona de una de las actividades no realizadas.

En la exhibición de documentos N°1 y 2 se pidieron los presupuestos y facturas de la fiesta aniversario y el traslado a las mismas de los años 2017 y 2018, documentos acompañados a folio 84 y siguientes. Se aprecia que para una asistencia total de 7500 trabajadores (folio 89) el gasto total en la fiesta misma ascendió a \$237.764.167 y el gasto en buses sumó \$52.062.500 (IVA incluido), lo que arroja un total de \$289.826.667.- que, divididos en los 7500 asistentes da un cociente de \$38.643,5556, aproximable a \$38.644.- En el caso del sindicato demandante, interponen la acción 157 trabajadores, por lo que el total será de \$6.607.108.- cifra que debió ser desembolsada en 2019.

18º. Prueba de los perjuicios por la fiesta de navidad de 2019.

Según el hecho no controvertido N°4 la cláusula 25ª del contrato colectivo que liga a las partes, dispone: "La empresa organizará una fiesta de navidad en un día y lugar que determine en el mes de diciembre de cada año, y entregará de su costo y cargo una gift card para los hijos de los trabajadores de hasta 13 años de edad, por un monto equivalente a \$12.284-, precio venta al público. Se dará aviso de la fecha de la actividad, a lo menos, con una semana antes de su realización".

Del texto del contrato colectivo vemos que el primer costo es el de la gift card por un monto equivalente a \$12.284.-

Según las testigos CAMILA FRANCISCA VALENZUELA GUTIERREZ y FRANCISCA LORENA VALDÉS ULLOA para la fiesta de navidad la empresa pone la alimentación a precio costo.

Los documentos exhibidos a folio 84 y siguientes por la defensa de la demandada, dan cuenta que para 2018 se estimó una asistencia total a nivel país de 12.156 personas –incluye acompañantes– con un costo de la producción de \$150.755.094.- (folio 89) incluyendo en él





los buses. Eso arroja un cociente individual de \$12.401,7023 por persona, aproximable a \$12.402.-

Resta por saber cuántos de esos trabajadores tienen niños que habrían razonablemente asistido a la fiesta de navidad. El oficio de la Caja de Compensación Los Andes (Oficio N° 050/2022 Fiscalía, fechado en Santiago el 31 de marzo de 2022) indica que hay 102 trabajadores con cargas reconocidas, de los cuales 48 son hijos menores de 13 años al 31 de diciembre de 2019, fecha que consideraremos como tope para el cumplimiento oportuno de la obligación en comento. Hacemos presente que descartamos a todos los nacidos antes del 31 de diciembre de 2006 y a los nacidos después del 31 de diciembre de 2019.

Sumamos los 157 trabajadores con los 48 hijos que cumplen con los parámetros y obtenemos 205 personas que, multiplicados por el costo individual, da un monto de \$2.542.410. Adicionamos \$589.632.- que corresponden al costo de 48 gift card (regalos para los niños avaluados en \$12.284 según la cláusula 25ª) y el resultado final es \$3.132.042.-

19°. Reajustes e intereses.

Las obligaciones que se condenarán en esta sentencia deberán ser solucionadas aplicando reajustes desde el momento en que la obligación debió ser cumplida como última oportunidad temporal, es decir el 31 de diciembre de 2019, y el día del pago. Los intereses serán aplicados desde la mora, es decir, desde que el deudor fue requerido por la demandada mediante la interposición de la demanda que dio origen a estos autos, el día 19 de noviembre de 2021, entendiendo que hubo tratativas previas por un posible acuerdo, como se lee de los documentos 6 y 7 de la demandante.

20°. Prueba desechada.

En cuanto al oficio de la Inspección del Trabajo que remite información sobre la fiscalización 1313.20.1529 que dio lugar a la multa 4296/20/45 de fecha 14 de diciembre de 2020, respecto a la documental 5 de la demandante "Resolución de Multa N°4296/20/45 de fecha 14 de diciembre de 2020" y en cuanto a la prueba documental N°8 de la demandada consistente en el Ebook causa laboral Rit I-5-2021 del Juzgado de Letras del Trabajo de San Bernardo, valga señalar que en dicha causa judicial se dejó sin efecto una multa cursada por la Inspección del Trabajo a la empresa reclamante (hoy demandada) HIPERMERCADOS TOTTUS S.A. por los incumplimientos de la fiesta aniversario (de la cláusula 24ª del contrato colectivo) en los años 2019 y 2020; en el presente juicio contamos con mayores antecedentes de prueba que en aquel juicio I-5-2021 por lo que hemos llegado a una conclusión diferente respecto a la situación de la fiesta aniversario de 2019. Por tanto, dicho antecedentes





probatorios (oficio Inspección del Trabajo, documento N°5 de la demandante y documento N°8 de la demanda) en nada obstan a la conclusión arribada en la presente sentencia.

Desechamos la información otorgada por la documental 11, 12, 13 y 14 de la demandante referida a cotizaciones de transporte y los oficios de Buses Núñez y Punto Trip porque la información proveída por los documentos exhibidos por la demandada es mucho más cercana en tiempo a la época de la obligación incumplida, y mucho más similar en su forma de cálculo y uso de economía de escala, lo que le da mayor fiabilidad para los cálculos efectuados.

Se desecha la prueba documental 3 y 4 de la demandante y prueba documental N°6 de la demandada porque son concernientes a las fiestas de 2020, cuya petición de indemnización será rechazada por concurrir caso fortuito o fuerza mayor. Lo mismo pasa con la documental 8 de la demandante, que no es necesaria para resolver nuestro caso.

21°. Resumen.

Las excepciones de falta de legitimación activa, finiquito y prescripción serán rechazadas. La demanda será acogida únicamente respecto a las fiestas de aniversario y de navidad de 2019 porque se considera que podrían haber sido razonablemente cumplidas por la empleadora; en cuanto a las fiestas de 2020, la demanda se rechaza porque efectivamente hubo caso fortuito o fuerza mayor por las restricciones habidas en la pandemia, que exime al empleador del cumplimiento.

Por lo expuesto y visto lo dispuesto en los artículos 1, 3, 7, 10, 63, 147, 160 y siguientes, 177, 184, 420 y siguientes y 510 del Código del Trabajo, artículos 1.545, 1.553, 1.698 y 2.514 del Código Civil, artículos 19 N°16 y 40 de la Constitución Política de la República, **SE RESUELVE:**

- I. Que se rechazan las excepciones de falta de legitimación activa, finiquito y prescripción.
- II. Que SE ACOGE la demanda únicamente respecto a las obligaciones de las cláusulas 24ª y 25ª del contrato colectivo de fecha 16 de agosto de 2018 atingentes a las celebraciones de 2019, condenándose a la demandada al pago de:
 - a. Indemnización de perjuicios por la fiesta de aniversario 2019: \$6.607.108.-
 - b. Indemnización de perjuicios por la fiesta de navidad 2019: \$3.132.042.-
- III. Que las sumas serán pagadas aplicándose reajustes desde el 31 de diciembre de 2019 e intereses desde el 19 de noviembre de 2021 hasta el día de su pago efectivo.
- IV. Que, atendido lo resuelto cada parte pagará sus costas.





Registrese y notifiquese.

RIT O-598-2021

RUC 21- 4-0367481-5

Dictada por Sebastián Bueno Santibáñez, Juez Titular del Juzgado de Letras del Trabajo de San Bernardo.